



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por OLIMAR CHIQUINQUIRÁ ESTRADA DEQUERO contra VITRIFRIO S.A.S., se tiene que, si bien la contestación de la demanda será incorporada dentro de la audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento, el despacho en aras de la economía procesal y en procura de evitar la dilación innecesaria del presente proceso, haciendo uso de las facultades dispositivas contenidas en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S, advierte del escrito allegado por la demandada que se aduce una eventual responsabilidad de señor Andrés Felipe Ochoa Sepúlveda en calidad de propietario del establecimiento de comercio VITRIACEROS MEDELLÍN por lo cual procederá el despacho analizar la procedencia de la vinculación.

Al respecto, es necesario indicar que por litisconsorcio necesario se ha entendido aquella condición que ha de ostentar la parte demandante, la parte demandada, o ambas, cuando estando conformadas por varias personas, todas ellas deben comparecer al proceso en aras de una decisión única y uniforme. El artículo 61 del C. G del P., al regular esta figura jurídica, establece:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"Como es sabido, la figura procesal del litisconsorcio necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre el cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presentan como una única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En

tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente de todos. Solo estando presente en el respectivo proceso la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo mismo, solo cuando las cosas son así podrá el juez hacer un pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario deberá limitarse a proferir fallo inhibitorio.¹”

Es entonces claro que la figura del litis consorcio necesario comporta la obligatoriedad de vincular a todas las personas a las que les afecte directamente el resultado de una sentencia, pues comparten entre sí un derecho sustancial que no puede ser dividido o escindido.

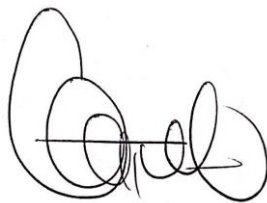
Descendiendo en el caso que nos ocupa, considera el despacho que de conformidad con el argumento esbozado por la demandada así como de las pruebas allegadas se hace necesaria la vinculación del señor Andrés Felipe Ochoa Sepúlveda en calidad de propietario del establecimiento de comercio VITRIACERO MEDELLÍN, lo anterior teniendo en cuenta que estos carecen de personería jurídica para comparecer al proceso en calidad de demandado, y en tanto sobre aquel podría recaer la obligación del reconocimiento de los emolumentos aquí pretendidos.

En ese orden de ideas se dispone la notificación de dicho proceso al señor Andrés Felipe Ochoa Sepúlveda en calidad de propietario del establecimiento de comercio VITRIACEROS MEDELLÍN como litis consorte necesario por pasiva; la cual se encuentra a cargo de la parte demandante, y deberá realizarse, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda así como de la presente providencia.

En virtud de lo anterior, se aplaza la AUDIENCIA ÚNICA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO misma que se llevará a cabo el día OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM).

NOTIFÍQUESE

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de junio de 1970.



MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 105, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 23 de JUNIO de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66a6969ddd51ca54f62f5854428367a540e7dd0aaabbb350ef00cb28afaa55dd

Documento generado en 22/06/2022 04:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>